

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. . . 70  
 { Por seis meses . 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado. También Por seis meses. 38  
 { Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

### Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 282.

Debiendo tomar posesion las nuevas Municipalidades el dia 1.º de Enero próximo, para lo cual están hechos y comunicados los nombramientos de Alcaldes y Tenientes de Alcalde, y designados los demas Concejales que han de componerlas, se inserta á continuacion la parte de la legislacion que hace referencia á este acto y á otros que deben seguirle inmediatamente, para su estricta observancia, que recomiendo muy eficazmente, en especial los articulos 46, 48, 58, 81 y 82; en la inteligencia de que no disimularé la falta de su puntual cumplimiento, quedando mancomunadamente responsables de hacerlo con los Sres. Alcaldes, los Secretarios de Ayuntamiento.

En aquellos Distritos municipales en donde la instalacion no pueda verificarse el citado dia 1.º de Enero por no haberse hecho á tiempo la eleccion ó porque las actas no hayan sido aprobadas por faltas ó defectos que haya habido que subsanar, se observará en su caso lo prescrito en las preinsertas disposiciones, sin necesidad de mas recuerdos. Burgos 20 de Diciembre de 1858 —Francisco de Otazu

Art 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedaneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomara á los que han de ser tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedaneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida á los individuos que concluyen y los Alcaldes pedaneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Juraís por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer

guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.» «Si juro. —Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedaneos (artículo 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedaneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestar á los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde, ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya de procederse á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (artículo 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los

electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retener á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion, y si sucediere lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase á su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

### CAPITULO III.

#### De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrarse las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (artículo 61.)

Art. 59. El Gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político superior ó subalterno donde lo hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art. 62.)

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohibjase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político exposiciones ú otro papel sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones con-

venientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formará un expediente en que aparezca gubernativamente provadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente acompañado de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente lo consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (art 68 y 69.)

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63.)

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha Autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (artículo 63.)

Art. 68. El Gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (artículo 61.)

Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los Concejales cuando asistiesen á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los Gefes políticos darán



parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (art. 81)

#### CAPITULO IV. De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento remitir al Gobierno ó al Gefe político, las dirigirá por conducto del Alcalde. Toda exposición ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar, segun las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposicion ó reclamaciones al Gobierno lo hará precisamente por conducto del Gefe político. (art. 74.)

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el art. 74 de la ley compete á los Alcaldes no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político ademas de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes y dará parte al Gobierno. (art. 76.)

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecución de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ágenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político, segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare. (art. 74.)

Art. 77. Cuando el Gobierno quisiese por conveniente nombrar Alcalde Corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de Regidor el último Teniente.

#### CAPITULO V.

##### De los Tenientes de Alcalde.

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.º Las que les corresponden como Concejales.

2.º Las que les cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (artículo 86.)

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó rádio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (artículo 86.)

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entremeta á ejercer atribuciones no comprendidas en el artículo 78 de este reglamento, el Alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

#### CAPITULO VI.

##### De los Regidores.

Art. 81. En la primera sesion que

celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el benio anterior (artículo 60.)

#### CAPITULO VII. De los Síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gefe político (artículo 4.º)

Art. 83. Si el Regidor nombrado Procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el Regidor nombrado Procurador síndico dejase de ser Concejal, ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro Regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de Enero del año siguiente (artículo 4.º).

Art. 85. El Regidor nombrado Procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (artículo 4.º).

#### CAPITULO VIII.

##### De los Alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los Gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.º de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9.º y 10 (art. 11.)

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de Concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.º)

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (art. 8.º)

Art. 89. El Gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo dando en seguida cuenta al Gobierno

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior si se escudiesen de ellas, el Alcalde ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (artículo 88.)

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Gefe político de lo que resolvieren.

#### CAPITULO IX.

##### De los Secretarios de Ayuntamiento y de los Particulares de los Alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieren por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las liberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades y en el caso de suspension ó destitucion será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gefe político con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los Gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (artículo 90.)

#### Circular núm. 280.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 27 de Noviembre último la Real orden siguiente:

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener ante la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se ins-

criban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados requisitos, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Carta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuiará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del art. 493 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1833.

Y 6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir por quien corresponda, cuanto en ella se previene; en la inteligencia de que adoptaré las disposiciones oportunas para que se verifique sin pretesto alguno, imponiendo á sus infractores las penas correspondientes.

Para facilitar este servicio y á fin de que no pueda alegarse escusa alguna en el cumplimiento de la preinserta Real orden, se inserta tambien á continuación un modelo al que deberán ajustarse los dueños de los Establecimientos de que se trata, para la formacion del libro ó registro que deban abrir y llevar, conforme prescribe la disposicion 1.ª de la citada Real orden, el cual podrá servir tambien, con modificaciones oportunas, para los partes diarios que deben dar, conforme á la regla 2.ª de la propia Real orden. Burgos 15 de Diciembre de 1838.—Francisco de Otazu.



Pueblo donde se ha- llaba situado el establecimiento.	Nombre del dueño del establecimiento.	Clase de este.	Nombre y apellido del pupilo que ha sido admitido.	Fecha en que lo fue.			Punto de donde viene.	Ítemal que se trasladó	Fecha de su salida			Ocupacion ó profes- ion que ejerce.	Observaciones.
				Día.	Mes.	Año.			Día.	Mes.	Año.		
Burgos.	Pedro Gonzalez.	Fonda de lo que sea.	Antonio Fernandez	14	Diciembre	1858	Valladolid.	Vitoria.	16	Diciembre	1858.	Comerciante.	Las que debieran hacerse.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.**  
**Circular para todos los Ayuntamientos de la provincia.**

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual ha espedido la circular siguiente: Habiendo el recaudador de Contribuciones de la provincia de Burgos solicitado que los recibos de talon se le entreguen con facturas ó listas nominales que le sirvan de cargo y de comprobante de cualquiera equivocacion que deba rectificarse, ha resuelto esta Direccion General, que los Ayuntamientos de los pueblos en que haya recaudador por cuenta de la Hacienda presenten en la Administracion de la provincia los recibos de talon con lista espresiva del núm. nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe, para que con la conformidad de la Administracion se entreguen á los recaudadores en equivalencia de las listas cobratorias suprimidas por la circular de 12 de Octubre de 1853, y surtan sus efectos. Y lo comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusar el recibo de esta circular.

Y la Administracion la inserta en el Boletin previniendo que á los recibos de talon se acompañe la lista espresiva del núm. nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe, que debe ser igual al total del repartimiento ó matricula, en la inteligencia de que los que falten á este requisito, detendrán la aprobacion de estos documentos é incurrirán en las penas de la ley.

Los que tengan ya remitidos los recibos de talon remitirán desde luego dichas listas para que no sufran detencion.

Burgos 19 de Diciembre de 1858.  
Pablo de Santiago y Perminon.

**Junta provincial de Ventas.**

Terminadas por la Contaduría de Hacienda pública, con arreglo á las prevenciones contenidas en la Real instruccion de 12 de Mayo último, las liquidaciones del capital en inscripciones de la renta del 3 por 100, que ha de entregarse á las Corporaciones civiles por el importe de las fincas vendidas y censos redimidos por efecto de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, es indispensable que las Corporaciones autoricen personas que puedan prestar su conformidad á las liquidaciones, segun establece el art. 9.º de la referida instruccion.

A fin de que tenga cumplimiento, se previene á los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública relacionados á continuacion, que apoderen personas por medio de oficio para examinar las liquidaciones practicadas, las cuales se presentarán al efecto en el local de la Comision de Ventas, situado inmediato á la Contaduría de Hacienda pública, desde el dia 22 del actual hasta el 12 de Enero próximo y hora de 10 á 12 de la mañana, en la inteligencia de que trascurrido dicho término podrán irrogarse perjuicios de que ellas serán responsables. Burgos 15 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Francisco de Otazu.—El Secretario, Dionisio Martin.

- Propios de Miranda de Ebro.
- Id. de Covarrubias.
- Id. de Santivañez Zarzaguda.
- Id. de Mahamud.
- Id. de Poza.
- Id. de Pancorbo.
- Id. de Pampliega.
- Id. de Belorado.
- Obra-pia de Valdezate.
- Id. de Fuentespina.
- Id. de Covarrubias.
- Hospital de Villafranca Montes de Oca.
- Escuela de Belorado.
- Colegio de Saldaña de Burgos
- Obra-pia de estudiantes de las Quintanillas.
- Id. de Pedrosa Riourbel.
- Escuela de primeras letras de Hicas.
- Id. de Tardajos
- Niños de Coro de Burgos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.**

El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Brigadier oficial primero del Ministerio de la guerra, con fecha 27 del mes último, me dice lo que sigue =Exmo. Sr. =El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Puerto Rico lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) conformandose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 13 del actual, al informar sobre la propuesta en que V. E. consultaba para el premio de constancia de treinta reales mensuales, al sargento 1.º del Regimiento infanteria de Valladolid del ejército de esa Isla, Fructos Pereira y Julia; al propio tiempo que se ha servido resolver, que el interesado carece de derecho al mencionado premio, por no contar los ocho años de efectivos servicios, que la ley de 26 de Abril de 1856 y Real orden de 7 de Noviembre de 1857 exigen al efecto, ha tenido á bien disponer, que se encargue á todos los Directores é Inspectores de las armas é Institutos de Ejército, cuiden que en todas las filiaciones de las clases de tropa se consigne el dia, mes y año del respectivo nacimiento, en los claros que con este fin hay en los impresos circulados con las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1855, 21 de Abril, y 30 de Setiembre de 1856, para lo cual los gefes de los cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la primera de dichas Reales órdenes, exigirán á los interesados la presentacion de la fé de Bautismo, ó documento equivalente, firmado por el cura párroco, y autorizado con el sello de la parroquia conforme se indica en la 2.ª Real orden citada.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascibo á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esta provincia.»

Lo que se inserta en cumplimiento de la orden de S. E. Burgos 15 de Diciembre de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, Buch.

**Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.**

El dia 21 del corriente mes se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Diciembre corriente en los términos siguientes:

**Dia 21.**  
Pensiones remuneratorias.—Montes pios civiles, idem militares —Cesantes y jubilados de todos los Ministerios y Monte pío de Jueces de 1.ª instancia.

**Dia 22.**  
Señores Gefes y oficiales retirados del de guerra y marina.

**Dia 23.**  
Regulares esclaustrados.  
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados: Burgos 20 de Diciembre de 1858.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el Estanco de Medina de Pomar y Traspaderne vacante por separacion del que lo servia, por carecer de recursos con que satisfacer al contado los tabacos y demas efectos. Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio último é instruccion de 11 de Agosto de 1857.

Se advierte á los solicitantes, acompañen á sus instancias certificacion del Alcalde por la cual acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar dichos efectos al contado, sin cuya circunstancia no se cursarán sus solicitudes.  
Burgos 15 de Diciembre de 1858.—  
Manuel G. Granda.

**Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos**

**ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO**

**Remate para el dia 2 de Enero próximo á las 11 de su mañana.**

Debiendo procederse al arrendamiento en 2.ª subasta de las fincas que se espresan á continuacion, se señala el espresado dia dos de Enero próximo y hora arriba indicada para la subasta, que ha de celebrarse doble y simultaneamente en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado que suscribe y el competente Escribano de rentas; y en las casas Consistoriales de los pueblos donde radican las fincas ante el Sr. Alcalde, el Procurador Síndico, el Administrador Subalterno del ramo del partido ó persona que le represente y un escribano y á falta justificada de este el fiel de fechos del pueblo. Las proposiciones se dirigiran en pliegos cerrados á la administracion de mi cargo ó á la Alcaldía de aquellos pueblos; conforme al modelo que se insertará á continuacion y atendiendo al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta Administracion y dichas Alcaldías hasta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la caja de depositos de esta ciudad ó provisionalmente en la Depositaria de propios de los referidos pueblos en que se verifican las subastas el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se abre la licitacion. El remate quedará pendiente de la aprobacion de la direccion general de propiedades y derechos del Estado y se adjudicará al singelo que haga mas mejora sobre la cantidad que se espresa en la casilla correspondiente, ó sea el importe de las cinco sextas partes que sirvió de tipo en el primer remate que se anunció en los números 110, 113 y 116 de este mismo periódico, de los dias 14, 21 y 28 de Setiembre próximo pasado y que fué celebrado el dia 10 de octubre siguiente.

Burgos 15 de Diciembre de 1858.—  
Francisco de Sales Ordoñez.



Número del inventario.	Id. de las fincas, su cabida y clase.	Término donde radican.	Precedencias.	Renta anual que han venido produciendo en				Cantidad por que salen a remate	Nombre del arrendatario.
				Meta. Lico.	Trigo.	Cebada.			
				Rev.	Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	
4407	42 tierras y 7 prados de 15 fanegas 2 celemines y 4 1/2 carros.	La Riva de Villadiego.	Beneficio de la Riva	12	6	12	6	485	42 Pedro Calderon.
2364	49 id. de 26 fanegas 11 celemines.	Castrillo Rucios.	Beneficio de Castrillo Rucios	11		11		427	17 Fernando Crespo y otros.
3241	28 id. y una viña de 27 fs. 3 cels. y 2 obreros.	Vilviestre de Muño.	Fábrica de Vilviestre de Muño	17		17		660	17 Juan Tornadizo y José Lopez.
1380	137 id. de 39 fs. 2 cels.	Rojas.	Beneficio de Rojas.	25	3	25	3	980	34 Juan Alonso y compañeros.
4653	43 id. y una viña de 29 fs. 10 cels. y 4 obreros.	Villusto.	Fábrica de Villusto.	45		15		582	50 Valentin Calderon.
4503	10 id. y 37 prados de 69 fs. 2 cels. y 7 carros.	Talamillo.	Fábrica de Talamillo.	20		20		776	67 Francisco Cuesta y Francisco Arroyo.
4481	35 id. y 16 prados de 30 fs. un celemin y 16 carros.	San Mamés de Abar.	Ben.º de San Mamés de Abar.	19	3	19	3	757	56 José Barriuso.
4063	410 id. y 8 viñas de 32 fs. y 2650 cepas	Haza	Curato de Haza.	13	51			1270	90 Baltasar Herrera y otro.
3407	8 id. de 12 fanegas.	Idem.	Iglesia de idem.			5	6	499	83 Andrés Llorente y otro.
5861	62 id. y 39 viñas.	Castrillo Matajudios.	Castrillo Matajudios.	210	39		39	1689	50 Santiago Gil;
6253	22 id. de 24 fanegas 2 celemines.	Villademiro.	Fábrica de Villademiro.	17		17		660	17 Esteban Gonzalez.
2396	31 id. de 13 fs. 6 cels.	Celada del Camino.	Fábrica de Celada del Camino.	13		12		466	Pedro Sedano.

*Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública y segunda subasta de las fincas que se expresan en el anterior anuncio por el tiempo que se expresará, á saber:*

1.º El remate se celebrará doble y simultáneo el día dos de Enero próximo ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que sucribe y el competente Escribano de Rentas; y en las casas Conistoriales de los respectivos pueblos donde radican las fincas, ante el Sr. Alcalde, el Procurador Síndico, el Administrador Subalterno del ramo del partido ó persona que lo represente y un Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendiente el expediente de subasta de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor de las cantidades que se señalan en los respectivos anuncios que anteceden y según las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del Estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de lab.º se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante, por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó va sea por los frutos y cosechas de 1859, 1860, 1861 y 1862, debiendo dar principio el contrato desde el día en que la Dirección se sirva aprobar el remate.

7.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondian á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos interente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Burgos 15 de Diciembre de 1858 — Francisco de Sales Ordoñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta las fincas (que sean) que en término de tal pueblo labró N. de N. de la procedencia de... señaladas en el inventario con el número... se obliga á llevar en arrendamiento dichas tierras por la suma de... reales en cada un año, y en su virtud y en conformidad al art. 14 de la instrucción de 16 de Junio de 1853 ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria de propios de dicho pueblo de... la cantidad

de... reales importe del 10 por 100 de reales vellon... por que salen á su basta las espresadas fincas según lo acredita la carta de pago ó recibo adjunto. (Fecha y firma.)

El repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo para el año de 1859 estará de manifiesto en el sitio de costumbre desde el 18 al 26 del corriente ambos inclusive; las reclamaciones de agravio se presentarán en dicho término con referencia al tanto por 100 parando el perjuicio que hubiere lugar al que no la presente. Bugedo 18 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Andrés Espejo.

*Ayuntamiento constitucional de Barrio de Muño.*

Desde este día hasta el 20 del corriente se hallará espuesto al público el reparto de contribucion territorial formado para el año de 1859. Las reclamaciones de los interesados las presentarán en esta Alcaldia durante los ocho dias espresados Barrio de Muño 20 Diciembre de 1858 —El Alcalde, Liborio Orenes.

*Ayuntamiento de Vilbestre de Muño.*

Desde el día 19 al 29 del actual estará al público el repartimiento de la contribucion territorial que ha de rejir para el año proximo de 1859, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio que aleguen los contribuyentes.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Acinas estará espuesto al público desde el día 20 al 28 del corriente, en la Secretaría de Ayuntamiento, y no se oirá queja alguna de contribuyente, que en tiempo habil no hubiere presentado la relacion de su riqueza, á no ser por error en la contribucion que le haya sido señalada. Acinas 8 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Gomez.

*Modelo de proposición.*

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyos dias se oirán las reclamaciones que se presenten sobre error en la aplicación del tanto por ciento conforme se previene en la ley vigente. La Revilla y Abedo 13 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Diego Martin.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Castroggeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador de la ciudad de Burgos hago saber que en este juzgado y testimonio del infraescrito Escribano se sigue causa criminal de oficio contra un hombre cuyo nombre y apellido se ignora, oficio componedor de platos, como de veinte y cuatro á veinte y seis años, estatura cinco pies, moreno, cara larga y sin afeitar, pelo castaño, que tiene un hermano en Alar del Rey llamado Venancio, titulado el Largo, y habiéndose decretado su prision, libro el presente, por el cual de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia de su mando, y á los gefes de la Guardia civil procuren adquirir noticia del paradero del referido sugeto, y caso de conseguir su captura le conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado por interesar á si la administracion de Justicia.

Dado en Castroggeriz á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Pedro Arce Vasquez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el Comercio de D. ANTONIO HESSE, Plaza Mayor núm. 5. se acaba de recibir Quesos frescos de Bola, y Vino de Champaña de superior calidad á 16 rs. Botella mayor.

Se vende una numeraria y del Juzgado de 1.ª Instancia de Olmedo, en la provincia y Audiencia de Valladolid, es de las mas antiguas y acreditadas y pertenece á propiedad particular. Quien quisiera enterarse en su adquisicion, puede dirigirse á D. Nicolo Sanz, dueño de la misma, en inteligencia que dará cuantas esplicaciones se le pidan, y que su remate se verificará en su casa habitacion el 6 de Enero de 1860, á las 12 de su mañana.

**REGIMIENTO LANCEROS DE MONTESA 13.ª DE CABALLERÍA.**

De 10 á 12 de la mañana todos los dias no feriados, empezando desde el 17 del actual, se compran en el cuartel de caballeria de esta plaza, los caballos que se presenten y que á la edad de 4 á 6 años, y 7 cuartas y 2 dos dedos de alzada por lo menos; reúnan las demás circunstancias requeridas para el servicio de la caballeria del ejército. Burgos 13 de Diciembre de 1858.

**IMPRESA DE CARINENA.**